

# BOLETIN OFICIAL



# DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares:  
Puebla, 23. — BURGOS. — Teléf. 1238

Ejemplar: 25 cts.—Atrasado: 50 cts.  
Suscripción. — Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO III.—2.º SEMESTRE

JUEVES, 18 AGOSTO 1938.—III AÑO TRIUNFAL

NÚM. 49.—PÁG. 771

## S U M A R I O

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

**DECRETO** creando la categoría de "Sindico Económico", que formará parte de las Centrales Nacional-Sindicalistas y del Ministerio de Organización y Acción Sindical.—Páginas 772 y 773.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Se disponiendo normas reglamentando el funcionamiento de las Comisarias de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.—Páginas 774 y 775.

Se dictando las normas reglamentarias relativas a los Agentes de Recuperación de Vanguardia que han de actuar bajo la Dirección de las Comisarias de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.—Páginas 775 y 776.

#### MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

Se nombrando los Vocales del Instituto Nacional de Previsión.—Página 776.

Se nombrando Director del Instituto Nacional de Previsión a D. Inocencio Jiménez Vicente.—Página 776.

Se disponiendo quede sin efecto el nombramiento de Magistrado de Trabajo en la provincia de Badajoz, de D. Carlos Grau Campuzano.—Página 776.

Otra id. de Huelva, de D. Serafin Jurado Pérez.—Página 776.

Otra id. de Toledo, de D. Isidro Hernández Miran-  
da.—Página 776.

Otra nombrando Magistrado de Trabajo de la provincia de Huelva a D. Alfonso Moreno Gallardo.—Página 776.

Otra id. de Toledo a D. Alfonso Barroeta Fernández de Liencres.—Páginas 776 y 777.

Otra id. de Badajoz a D. Antonio Eguigaray Sena-  
braga.—Página 777.

Otra id. de Cadiz a D. Félix Vázquez de Sola.—Página 777.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden nombrando los Auxiliares Interinos de este Ministerio que se expresan.—Página 777.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden concediendo autorizaciones gratuitas para viajar a las Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S.—Páginas 777 y 778.

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Medalla de Sufrimientos per la Patria.—Orden concediendo esta Medalla a doña Monserrat Ledesma Martínez y otras.—Páginas 778 y 779.

Pensionés.—Orden declarando con derecho al percibo de pensión a doña Francisca Muñoz Guerrero y otros.—Páginas 779 a 783.

### SUBSECRETARIA DE MARINA

FLECHAS NAVALES.—Orden considerando como Marineros de 2.º a efectos de Pensión a los Flechas Navales.—Página 784.

Licencia por enfermo.—Orden concediendo dos meses de licencia por enfermo al Auxiliar 2.º de Máquinas (Graduado de Alférez de Fragata) D. Jesús Ibáñez García.—Página 784.

### JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

Instrucción.—Convocando un Curso para la formación de Tenientes Auxiliares de Estado Mayor.—Página 784.

Id. id. para Alféreces provisionales de Infantería.—Páginas 784 y 785.

### ADMINISTRACION CENTRAL

AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Agricultura. Instrucciones para cumplimiento de la Orden de 18 de mayo último, referente a producción de harina.—Páginas 785 y 786.

Comisión Mixta Arbitral de la Producción Agro-fabril Azucarera.—Acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral de la producción agro-fabril azucarera sobre cupos definitivos de venta.—Página 786.

Anuncios oficiales.—Comité de Moneda Extranjera.—Página 786.

# GOBIERNO DE LA NACION

## DECRETO

### MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

Constituidas con arreglo al Decreto de veintinueve de abril y a sus disposiciones complementarias las Centrales Nacional-Sindicalistas y designados los Delegados provinciales que han de regirlas, se inicia la necesidad de dar intervención a dichos organismos en la ordenación de la vida económica nacional, en tanto que se promulga la Ley de Sindicatos, etapa en que el Estado se servirá de aquéllos como instrumento, a través del cual se realizará, principalmente, su política económica, de acuerdo con lo prevenido en el Fuero del Trabajo.

Las necesidades urgentes de la vida económica ponen de relieve la conveniencia de organizar hoy, provisionalmente, esa función de colaboración y de asesoramiento. Esta es la finalidad del presente Decreto, instituyendo una categoría de Síndicos económicos o personas seleccionadas por su preparación y competencia entre las distintas clases de trabajadores, a las que el Estado hará intervenir cuando lo crea preciso en los distintos problemas de la economía.

Los Síndicos económicos, de manera aislada o formando parte de Juntas, según disponga el Ministerio que recibe su intervención, facilitarán su asesoramiento o cumplirán la gestión que el Poder público les encomiende, estableciéndose por su intermedio, en una síntesis jerárquica y disciplinada, la colaboración de todos los elementos productores a la resolución de los problemas económicos.

Aun cuando más tarde pueda seguirse otro sistema en la designación de estos Síndicos, las actuales circunstancias aconsejan se haga a través de las Centrales Nacional-Sindicalistas, directamente por las Autoridades del Estado.

Con la creación de esta categoría de Síndicos económicos no se quiere dar entrada en los organismos oficiales a ningún género de representación de intereses privados o de clases, que han perdido su substantividad para fundirse en el único interés económico atendible, en el supremo de España. Únicamente se persigue que cada sector del mundo económico aporte a la vida pública el conocimiento

de los problemas generales desde el plano en que cada uno desarrolla su actividad peculiar, a fin de conseguir, mediante el conjunto de las diversas visiones parciales, una visión total de los mismos, enfocada directamente hacia el objetivo único del mejor servicio de España.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

*Artículo primero.*—Formando parte de las Centrales Nacional-Sindicalistas y del Ministerio de Organización y Acción Sindical, se crea la categoría de "Síndico Económico", a quien corresponderá intervenir con la aportación de sus conocimientos y experiencia en las tareas de la ordenación y solución de las necesidades de la vida económica nacional.

*Artículo segundo.*—El Ministerio de Organización y Acción Sindical determinará, oídos los Ministros del Interior, Hacienda, Obras Públicas, Industria y Comercio y Agricultura, el número de Síndicos económicos que hayan de ser designados en cada provincia y dentro de ésta para cada servicio o rama de producción.

A este fin, y con carácter provisional, los elementos que intervienen en la producción se ordenarán en los servicios o ramas que el Reglamento para la aplicación de este Decreto establezca.

En el mismo se señalará también la proporción que habrá de guardarse en la designación de Síndicos entre las diferentes clases de trabajadores del sector de cada servicio o rama de la producción.

*Artículo tercero.*—La elección se hará por el Ministerio de Organización y Acción Sindical; su nombramiento habrá de recaer, necesariamente, a favor de los propuestos en doble número al que hayan de ser designados por las Juntas provinciales que se constituirán, presididas por el Delegado de la Central Nacional-Sindicalista y de las que se designen Vocales un representante de los organismos provinciales de los Ministerios del Interior, Obras Públicas, Industria y Comercio y Agricultura y otro designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los candidatos habrán de ser personas de moral intachable y de competencia y autoridad probada, mayores de veinticinco años, que lleven más de cinco en el ejercicio de la profesión y uno, por lo menos, de residencia en la provincia.

Los Síndicos económicos que no pertenezcan a la Central Nacional-Sindicalista entrarán a formar parte de la misma por el solo hecho de su nombramiento.

*Artículo cuarto.*—Entre los Síndicos económicos se elegirán los que se estimen más aptos para ostentar el grado de Síndico Económico Nacional.

El número de Síndicos Económicos Nacionales guardará, con el número total de Síndicos, la relación que señale el Reglamento. Su proporción entre las clases de trabajadores, dentro de cada servicio o rama de la producción, será la misma señalada por el nombramiento de Síndicos.

*Artículo quinto.*—En el Ministerio de Organización y Acción Sindical se constituirá una Junta ministerial, formada por el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, como Presidente, y de la que serán Vocales un representante de cada uno de los Ministerios del Interior, Hacienda, Obras Públicas, Industria y Comercio y de Agricultura, que nombrarán sus respectivos titulares, y un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Corresponde a la anterior Junta proponer al Ministerio de Organización y Acción Sindical en número doble al que hayan de ser designados los Síndicos Económicos que juzguen aptos para ocupar la categoría de Nacionales. Esta propuesta se hará en la misma proporción que deba concurrir en su designación.

*Artículo sexto.*—A los Síndicos Económicos, como elementos seleccionados en el campo de la producción que el Estado puede movilizar para el mejor cumplimiento de sus fines, no les corresponde función alguna permanente y si sólo las consultivas peculiares a su misión. Como excepción, y en virtud de lo que dispone el artículo octavo de este Decreto, podrá el organismo o autoridad correspondiente atribuirles facultades de resolución o gestión en aquellos casos concretos que sometan a su conocimiento.

Toda gestión o dictamen que motive la intervención del Síndico Económico, a requerimiento de un Ministerio, se emitirá, realizará o propondrá directamente al organismo que haya solicitado su

asistencia. La actuación de los Síndicos puede ser requerida exclusivamente o en unión o colaboración de los representantes del Estado o Movimiento que el Ministerio correspondiente considere oportunos.

*Artículo séptimo.*—El cargo de Síndico Económico es título de honor; su desempeño es obligatorio y constituye un acto de Servicio Nacional.

Los Síndicos Económicos jurarán su cargo en ceremonia pública y solemne. Su responsabilidad, renovación, sustitución y cese se regularán en la pertinente disposición reglamentaria.

Los Síndicos percibirán las dietas que el Reglamento señale, gozarán de precedencia en los actos sindicales y usarán un distintivo que dé a conocer su categoría.

*Artículo octavo.*—Siempre que los organismos y autoridades del Estado o la provincia necesiten de la asistencia o asesoramiento de los elementos que intervienen en la vida económica de la Nación, vendrán obligados a requerir la intervención de Síndicos Económicos de la esfera respectiva, designados en la provincia por el Delegado provincial sindical y en la esfera Nacional por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Esta intervención, que se declara preceptiva, no excluye la de otros asesoramientos.

Los Síndicos Económicos que hayan intervenido en un asunto de esfera provincial no podrán ser designados para conocer del mismo asunto en la esfera Nacional.

*Artículo noveno.*—Las dietas y gastos que ocasionen la actuación de los Síndicos Económicos se abonará con cargo a los fondos sindicales en la forma que determine el Reglamento.

*Artículo décimo.*—Queda autorizado el Ministro de Organización y Acción Sindical para dictar el Reglamento y disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO, FRANCO.

El Ministro de Organización  
y Acción Sindical,

Pedro González Bueno



## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### ORDENES

Constituido ya el Servicio de Recuperación del Tesoro Artístico Nacional; designado el personal de su Comisaría Central y los titulares de las Comisarias de Zona, es urgente el dictar sus normas reglamentarias en lo que se refiere a los Agentes que han de actuar en la recuperación y defensa de nuestro tesoro artístico bajo la dirección de dichos Comisarios de Zona.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Jefatura Nacional del Servicio de Bellas Artes, se ha servido disponer lo siguiente:

1. Según lo dispuesto en el Decreto de 22 de abril último actuarán en la obra de recuperación del Patrimonio Artístico Nacional dos clases de Agentes: los militarizados, que reciben el nombre de "Agentes de Recuperación Artística" en el Servicio de Vanguardia" y los "Asesores Auxiliares de Recuperación Artística", cuyas modalidades constitucionales están fijadas en dicho Decreto.

2. Los Agentes de Recuperación son designados por la Comisaría General entre aquellas personas que lo solicitan ante la misma en instancia donde se contiene relación de nombres y apellidos, edad, profesión, años de servicio, domicilio y cuantas condiciones y certificados pueda alegar como méritos para su inclusión en el Servicio, acompañando tres fotografías de tipo carnet como complemento de la documentación.

3. Los aspirantes al Servicio de Recuperación no podrán pertenecer a reemplazos que se hallen movilizados, salvo excepciones que aprueben las autoridades militares. El nombramiento recaerá preferentemente en Arquitectos o individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios o Arqueólogos, Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras, Estudiantes de cualquiera de estas disciplinas, Artistas, Críticos de Arte o personas de reconocida competencia en estas materias.

4. Los Agentes se distribuirán en grupos de cuatro para la formación de los Equipos que han de actuar en los frentes. Cada Equipo constará de un número de gru-

pos que no podrá exceder de seis.

Los Equipos llevarán denominaciones geográficas independientes de las designaciones usadas en los Cuerpos de operaciones en los frentes.

5. Aparte de los Equipos y Grupos mencionados podrá haber Agentes en número limitado cuya acción será de suplencia con intervención concreta, aislada o por grupos, en cuestiones determinadas expresamente por la Jefatura Militar y las Comisarias Central y de Zona.

6. La actuación de los Agentes en Vanguardia se ajustará a las instrucciones de tipo técnico que serán previamente distribuidas entre ellos y las de tipo militar contenidas en el Reglamento de la Columna de Orden y Policía de Ocupación. La interpretación de las instrucciones generales de la Comisaría Central corresponderá a la Comisaría de Zona respectiva.

7. A toda acción de un Equipo, de un Grupo o de un Agente aislado en servicio de recuperación, seguirá un informe inmediato precedente de toda otra acción y en el que se contenga reseña circunstancial de aquélla con las referencias topográficas o gráficas posibles y un inventario de todo lo recuperado. En esta parte se harán las indicaciones convenientes para mejorar el Servicio en actuaciones sucesivas.

El Equipo, el Grupo o el Agente, extenderá el parte por triplicado, haciendo llegar uno a la Jefatura Militar y otro a la Comisaría de Zona, reservándose siempre uno de los originales.

8. La actuación de Agentes en servicios especiales de la retaguardia, se someterá a iguales normas, pero dependerá directamente de las Comisarias de Zona, de las cuales recibirán instrucciones concretas sobre la clase de servicios a realizar. Toda actuación ha de ser puesta en conocimiento de las superiores autoridades civiles y militares en que haya de desarrollarse y de las cuales habrán de recabar cuanta asistencia precisen para el cumplimiento de su labor.

9. El servicio de los Agentes de Recuperación, no tendrá remuneración alguna, consistiendo en una aportación voluntaria, pero los individuos que lo desempeñen deberán ser asistidos de todos los medios materiales precisos para su

alojamiento, transporte y subsistencia, mediante el abono de las cantidades necesarias en las Comisarias de Zona de que dependa el servicio. Las Comisarias de Zona le facilitarán también los medios técnicos precisos como fichas, planos, relaciones, material gráfico, etcétera.

10. Los Agentes, además de la insignia correspondiente, llevarán como medio de identificación un carnet extendido por la Comisaría General y un salvoconducto para el frente, emanado del Cuartel General del Generalísimo, más una tarjeta de libre circulación para las ciudades liberadas, concedida por el Ministerio de Orden Público.

11. Los Asesores Auxiliares son designados por trámite análogo al indicado para los Agentes, debiendo cumplirse en ellos la misma condición negativa en cuanto a los reemplazos actualmente en Servicio Militar. Deberán hallarse en posesión de algún título académico o acreditar el ejercicio de determinadas actividades artísticas o culturales.

Sus servicios serán igualmente voluntarios y su actuación dependerá exclusivamente de las órdenes dimanadas de las Comisarias de Zona o de la Comisaría General a través de las mismas, las cuales fijarán exactamente los lugares en que habrá de desarrollarse su acción sobre objetivos concretamente definidos y siempre, en puntos incluidos en el itinerario escogido por el interesado en el momento de su inscripción o según modificaciones que le hayan sido previamente concedidas por la Comisaría General.

Cada actuación irá seguida de un informe circunscrito a la misión encomendada con toda la aportación gráfica y documental que sea posible dentro de lo que precise el caso.

12. El servicio personal del Asesor Auxiliar no tendrá retribución alguna y sus gastos de traslado, alojamiento y manutención, así como los inherentes al trabajo encargado (obtener fotografías, fotocopias, planos, dibujos, etcétera), se atenderán por las Comisarias de Zona con cargo a las cantidades libradas para estos fines y previo presupuesto formulado para cada caso.

13. Los Asesores Auxiliares dispondrán para su funcionamiento

to de un volante de identidad extendido por la Comisaría General, en forma análoga a los Agentes de Vanguardia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 9 de agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes.

La importancia que dentro de la organización del Servicio de Defensa y Recuperación del Patrimonio Artístico Nacional revisten las Comisarias de Zona, que vienen a ser como el punto fundamental en que se apoya todo el sistema, hace preciso el que sean exouestas las normas reglamentarias por las cuales han de regirse.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Jefatura Nacional del Servicio de Bellas Artes, se ha servido disponer lo siguiente:

1. Cada una de las Comisarias de Zona establecidas en el artículo sexto del Decreto publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en 23 de abril del corriente año, estará regida por un Comisario cuyas funciones principales serán las siguientes:

a) Informar a la Comisaría General del estado actual del Patrimonio Artístico Nacional correspondiente a su demarcación, estableciendo dentro de cada especialidad la diversa condición en que se encuentre cada uno de los elementos que lo integran.

En su informe, el Comisario de Zona, clasificará por orden de importancia y de urgencia, los monumentos y obras de arte que requieran una especial atención para que puedan ser situados en condiciones normales de conservación y formulará un plan en que se cifre, de modo aproximado, la cuantía de los gastos que supone la protección del Patrimonio en sus distintos aspectos.

b) Proponer a la Comisaría General un sistema de acción, mediante el cual se lleven a cabo, en periodos sucesivos, todas las obras de protección y defensa comprendidas en los enunciados anteriores.

c) Una vez aprobado o modificado el plan sometido a la Superioridad, poner en práctica aquellas partes del mismo que le sea en-

comendada; recurriendo a los medios autorizados por la Comisaría General.

d) Vigilar o hacer vigilar, por técnicos especiales, los monumentos de la zona de que están encargados, elevando a la Superioridad las denuncias sobre las obras o modificaciones que en ellos se realicen sin autorización de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, comunicando a la Comisaría General los que se hallen necesitados de reparación.

Al Comisario de Zona, corresponde también vigilar o hacer vigilar las obras autorizadas en los monumentos de su demarcación, para que se realicen con arreglo a las instrucciones dictadas, formulando la oportuna denuncia a la Jefatura Nacional de Bellas Artes en el caso de no hacerse así.

e) Contestar a cuantas comunicaciones e indagaciones reciban de la Comisaría General del Servicio y enviar las fotografías, planos y demás elementos de información que les sean pedidos.

Habrà de asistir a las reuniones para las cuales sea convocado por la Comisaría General o por la Jefatura Nacional de Bellas Artes.

f) Proponer los monumentos que, a su juicio, deban figurar en el Catálogo de Monumentos Nacionales histórico-artísticos, o en el inventario adicional que se redactará en su día y los que a su juicio deban desaparecer de entrambos.

g) Intervenir en expedientes de adquisición, expropiación e incautación de obras de arte y elevarlos a la Comisaría General.

2. El Comisario de Zona podrá pedir asesoramiento a las Corporaciones de carácter científico o artístico que existan en su demarcación y a las cuales les haya sido reconocido este carácter de asesores por la Jefatura Nacional de Bellas Artes.

3. El Comisario de Zona podrá proponer a la Comisaría General representantes o delegados en aquellas localidades que revistan un especial interés artístico.

También podrá proponer el nombramiento de Agentes con una misión concreta, exclusivamente por el tiempo que requiera la tarea encomendada.

4. Los Comisarios de Zona percibirán el mismo sueldo anual que en el Decreto de 16 de abril de

1936 asigna a los Arquitectos de Zona, más 8.000 pesetas anuales para el personal Auxiliar y demás atenciones de la Comisaría.

5. Será incumbencia de los Comisarios de Zona, en orden a recuperación y conservación de obras de arte en comarcas afectadas por la guerra:

a) La preparación u obtención de datos sobre monumentos, edificios, colecciones y cuantos conjuntos u objetos existieran en la localidad sobre la cual se va a operar, como también ordenar las referencias obtenidas acerca del estado actual de la localidad que se vaya a ocupar, en el aspecto que interesa al Servicio.

b) La preparación de los elementos auxiliares de material preciso para la acción de los equipos de Agentes o de éstos cuando operen aislados, o de los Auxiliares Asesores.

c) La reclamación a la Comisaría General de cuanto dichos Equipos o Agentes necesiten para atender a los servicios antes mencionados, mediante un programa o plan de trabajos de posible realización, en que se concreten las asistencias de tipo personal y material necesarios.

d) La custodia de los objetos recuperados, creando en cada zona los depósitos necesarios para este fin.

Los objetos que sean recogidos y entregados espontáneamente por personas ajenas al Servicio, serán custodiados en la Comisaría General.

6. Podrán ser objeto de actividad de la Comisaría de Zona, funciones ajenas al Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional que a las mismas sean encomendadas por la Jefatura Nacional de Bellas Artes, bien en orden a la Inspección de Enseñanzas Artísticas, bien a otro asunto relativo a la representación local del Departamento.

7. El nombramiento y separación de los Comisarios de Zona, se hará por Orden Ministerial, a propuesta del Jefe Nacional de Bellas Artes.

8. El Ministerio podrá acordar, previa propuesta de la Comisaría General, la concesión de cantidades hasta el límite máximo de 10.000 pesetas para obras urgentes en los monumentos histórico-artísticos, amenazados de ruina, sin formación de proyecto, con solo

una sucinta memoria y algún documento gráfico presentados por la Comisaría de Zona.

Con independencia de esta rápida tramitación de problemas urgentes, toda obra de defensa de monumentos histórico-artísticos, será objeto de proyecto debidamente redactado por el Arquitecto que para cada caso proponga la Comisaría de Zona respectiva, de acuerdo con la Comisaría General, a la Jefatura Nacional del Servicio de Bellas Artes, devengando los honorarios correspondientes, según la tarifa aplicable, una vez aprobados oficialmente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 12 de agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio de Bellas Artes.

**MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL**

**ORDENES**

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 15 de junio último, nombro Vocales del Instituto Nacional de Previsión a los señores siguientes:

Don Camilo Menéndez Tolosa, Comandante de Infantería, por mi libre designación.

Don Carlos José González Bueno, Abogado del Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Don Primitivo de la Quintana López, Licenciado en Medicina, en representación de la Medicina Social, a propuesta del Ministro del Interior.

Don Jesús Rivero Meneses, Industrial, a propuesta de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Don Miguel Quijano de la Colina, Abogado e industrial; don Rufino García M. Quirós, del comercio; don Rafael Cavestany Anduaga, Ingeniero Agrónomo; don Enrique Ocharán Posadas, Licenciado en Medicina, por las profesiones liberales; don Sérvulo Martín Rodríguez, mecánico linotipista, y don Vicente Madera Peña, minero, a propuesta de la Organización Sindical y como elegidos

de entre los expresados factores de la producción.

Don José María Zumalacárregui Prat, Catedrático, y don Francisco Greño Pozurama, Abogado, por mi libre elección y en concepto de Directores de Cajas Colaboradoras.

Don Manuel Tena Ibarra, Licenciado en Derecho y don Isaac Galcerán Valdés, Licenciado en Derecho, competentes en materias de Seguros Sociales, a propuesta de la Comisión Nacional de Previsión Social.

El desempeño de estos cargos tiene el carácter de colaboración y prestación patriótica de servicios al Estado Español, sin derecho al percibo de sueldo ni haberes.

Santander, 12 de agosto de 1938.  
III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Ilmos. Sres. Jefe del Servicio Nacional de Previsión y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: Restablecido el funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión por Decreto de 15 de junio último, procede designar su Director, a tenor de lo establecido en el artículo segundo y con arreglo a las normas fijadas en el noveno de la referida disposición.

En atención a lo expuesto, y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo nombrar a don Inocencio Jiménez Vicente, Director del Instituto Nacional de Previsión.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 12 de agosto de 1938.  
III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me confiere el Decreto de 13 de mayo último y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 del mismo mes, he acordado quede sin efecto el nombramiento de Magistrado de Trabajo en la provincia de Badajoz, a favor de don Carlos Grau Campuzano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Santander, 10 de agosto de 1938.  
III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me confiere el Decreto de 13 de mayo último, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 del mismo mes, he acordado quede sin efecto el nombramiento de Magistrado de Trabajo de la provincia de Huelva a favor de don Serafin Jurado Perez, Juez de Instrucción.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Santander, 10 de agosto de 1938.  
III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me confiere el Decreto de 13 de mayo último y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 del mismo mes, he acordado quede sin efecto el nombramiento de Magistrado de Trabajo en la provincia de Toledo, a favor de don Isidro Hernández Miranda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Santander, 10 de agosto de 1938.  
III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me confiere el Decreto de 13 de mayo último, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 del mismo mes, nombro Magistrado de Trabajo, con carácter interino, en la provincia de Huelva, a don Alfonso Moreno Gallardo, Abogado fiscal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Santander, 10 de agosto de 1938.  
III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el Decreto



del 23 de mayo último, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del mismo mes, nombro Magistrado de Trabajo, con carácter interino, en la provincia de Toledo, residencia en Talavera de la Reina, a don Alfonso Barroeta Fernández de Liencres, Abogado. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Santander, 10 de agosto de 1938. III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me confiere el Decreto de 13 de mayo último, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 del mismo mes, nombro Magistrado de Trabajo, con carácter interino, en la provincia de Badajoz y residencia en Mérida, a don Antonio Eguiagaray Senareaga, Abogado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Santander, 10 de agosto de 1938. III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me confiere el Decreto de 13 de mayo último, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 del mismo mes, nombro Magistrado de Trabajo, con carácter interino, en la provincia de Cádiz, a don Félix Vázquez de Sola, Juez de Instrucción.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Santander, 10 de agosto de 1938. III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

35. Victorina Calvin Oya.
  36. Gregoria Moreno Moral.
  37. María Apalategui Asúa.
  38. Eufemia Bilbao González.
  39. María Ferris Elcoro-Irbe.
  40. Laura Pilar Martín Atilano.
  41. María Teresa Mena Mateos.
  42. Felicitas Díaz Donnay.
  43. Juana de la Iglesia Aincioa.
  44. Teresa Areitio Irizar.
  45. María de los Angeles Herrera Montenegro.
  46. Amalia de la Riva Vela.
  47. José María Villalaín Rodero.
  48. María Josefa Mansilla Juan.
  49. Angeles Fernández Casado.
  50. María Gloria de Lezama Loubet.
  51. Rosa Zapatero Agreda.
  52. María Luz Uriarte Osés.
  53. María del Carmen Pestaña González.
  54. María Luisa Fernández Zorrita.
  55. Purificación Arnáiz Goñi.
- Lo que de orden comunicada del Sr. Ministro participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 12 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas.  
Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Solicitada de este Ministerio, por el Delegado Nacional de Juventudes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., autorizaciones gratuitas para trasladar a los Cadetes y Flechas que están en el campamento de Cóbrecas a Valladolid y Palencia, y estimando que el Decreto fecha 12 de julio de 1934, sobre concesión de billetes gratuitos a los niños de las Colonias Escolares es de aplicación al caso de los campamentos de Juventudes de Falange, por analogía de éstos con las Colonias Escolares; este Ministerio ha dispuesto se considere a las Juventudes que durante el verano acudan a los campamentos oficiales que establezca la Jefatura de la Organización de Falange, incluidas en el artículo 4.º del citado Decreto de

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada, por unanimidad, por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios del Concurso anunciado para proveer sesenta plazas de Auxiliares Interinos de este Ministerio, y conformándome con la misma, he tenido a bien nombrar Auxiliares Interinos, en las condiciones determinadas en la Orden fecha 2 de julio último (BOLETIN OFICIAL del 6), a los señores siguientes:

**Auxiliares Taquígrafos, con tres mil pesetas anuales:**

1. Julia Badía Carrera.
2. María del Carmen Castaños Buruchaga.
3. Concepción Pérez Benicio.
4. Pilar Moreno Hierro.
5. Filomena Arza Eguiluz.

**Auxiliares Mecanógrafos, con dos mil quinientas pesetas anuales:**

1. María Josefa Ibisate Villanueva.
2. Ana María Canellas López.
3. María del Carmen Contreras Pérez.
4. Mercedes de la Infiesta y Diaz de Villegas.
5. María del Milagro Sacristán Canas.

6. Carmen Céniga Polidura.
7. Angel Carballo Mosquera.
8. Pilar Hernández Chomón.
9. Manuela Saizar Alberdi.
10. María del Pilar Rodríguez Gómez.
11. Concepción Vela Díaz.
12. María Blanca Más Frías.
13. Araceli González Alvarado.
14. María del Carmen del Pino Serrano.
15. Juana Ranero Peral.
16. María del Carmen Gaspar Elguezábal.
17. María Cruz Motos Rodríguez.
18. María Villa Urquidí.
19. Pilar Gervás Cabrero.
20. Benita Tercilla Olartecoechea.
21. Ernesto Lázaro Pozo.
22. Evelia Peña Hernando.
23. Julia Elena Cortaberria Marcano.
24. Juan Botella Valor.
25. Rosa Montoya Guinea.
26. Blanca Manzano Estrada.
27. Carmen de Miguel Bueno.
28. Elías Merino Centeno.
29. María de la Concepción Senosiain Garayoa.
30. Antonio Güel Cortina.
31. Luisa Diestro Jauquicoa.
32. María de los Dolores Ruiz Alvarez.
33. José Pérez Mina.
34. Alicia Urioste Haya.

12 de julio de 1934, por cuanto se cumplen en ellos todas las condiciones establecidas en la expresada disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 12 de agosto de 1938.  
**III Año Triunfal.**

ALFONSO PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**ORDENES**

**Medalla de Sufrimientos por la Patria**

Con arreglo al R. D. L. de 17 de mayo de 1927 y R. C. C. de 30 de julio del mismo año (CC. LL. números 230 y 322) y Orden de la Secretaría de Guerra de 14 de mayo de 1937 (B. O. núm. 209), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con carácter honorífico, al personal civil que a continuación se relaciona:

Doña Monserrat Ledesma Mar-

tínez, por el fallecimiento de su esposo, Comandante de Infantería que fué del Regimiento Aragón número 17, don Jesús Ceballos Remartínez, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 3 de septiembre de 1937.

Doña Mercedes Fernández Alvargonzález, por el fallecimiento de su esposo, Comandante de Infantería que fué del Regimiento de Montaña Simancas, núm. 40, don José Loma Arce, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 21 de agosto de 1933.

Doña Celia Jiménez Costeira, por el fallecimiento de su esposo, Capitán de Aviación Militar que fué de la Región Aérea de Levante, don Rafael Jiménez Benhamou, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 10 de diciembre de 1936.

Doña Angeles Espinaco Pardo, por el fallecimiento de su esposo, Capitán de Infantería que fué de la 3ª Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Asturias, don Benito Pardo Méndez, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 9 de marzo de 1933.

Doña Ramona de Imaña Jorge, por el fallecimiento de su hijo, Capitán de Infantería que fué del

Batallón de Montaña Sierra número 8, don José Villar, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 28 de abril de 1937.

Doña Francisca Fraile por el fallecimiento de su esposo, Capitán de Infantería que fué del Batallón de Reserva núm. 119, la División núm. 105, don Eusebio Sancho Arroyo, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 13 de octubre de 1937.

Doña Carmen Robles y Nieto Arenas, por el fallecimiento de su esposo, Capitán de Ingenieros que fué del Batallón de Zapadoras número núm. 7, don Hermenegildo Herreros Fernández, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 30 de agosto de 1936.

Doña Mercedes Vigil, por el fallecimiento de su hijo, Teniente de Infantería que fué del Regimiento de Montaña Milán núm. 32, don Cristóbal González-Aller y Vega, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 21 de agosto de 1936.

Doña Amparo Herbón Vivero, por el fallecimiento de su esposo, Teniente de Artillería que fué del

**Relación**

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Francisca Muñoz Guerrero.	Huérfanas	Armada...	Operario Arsenal D. Pedro Muñoz Moreno
" Angela Muñoz Guerrero ...	Huérfana.	Infantería	Coronel D. Eduardo Gardyn Alaña...
" Luisa Gardyn Llorente...	Idem...	Artillería..	Coronel D. Ricardo Valderrama Marino...
" Pilar Valderrama Otero ...			
" María Africa Wolgeschaffen Ferriz ...	Idem...	Infantería.	Teniente D. José Wolgeschaffen Martínez
" Aurelia Gutiérrez Barrera...	Huérfanas	Idem...	Capitán D. Martín Gutiérrez Rodríguez
" Ana Gutiérrez Barrera...	Huérfana.	Idem...	Músico de 2.ª D. Manuel Rosales Morán...
" Amparo Rosales Liáñez ...	Idem...	Armada ...	Teniente Navío D. Senén García Cavada
" Amalia García de Valdes...	Idem...	Admón. Militar	Auxiliar Mayor D. Vicente Aguilar Izquierdo
" María Aguilar López ...			
" Amelia Casares Souto ...	Huérfanas	Armada Sanidad	Subinspector 2.ª D. Evaristo Casares Tejedor
" María del Carmen Casares Souto ...			
" Laura Saracibar Mendocza..	Viuda ...	E. M. G.	General Brigada E. S. D. Miguel Fumoir y...
" Micaela Martín Zamarreño.	Idem...	Carabiner.	Sargento D. Ramón Gómez Montero ...
" María Fagoaga Arrieta ...	Idem...	Artillería..	Maestro Armero 1.ª D. Luis Múgica Añibarro
" Encarnación Camilleri Neira ...	Idem...	Carabiner.	Primer Teniente D. Francisco Aláez Redor...
" Sofia Molinos Santamaría...	Idem...	Idem...	Sargento D. Luciano Poza Mediavilla ...



Polvimiento Ligeró núm. 13, don Antonio Pérez López, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 31 de mayo de 1937.

Doña Aurora Gallego Urruela, por el fallecimiento de su hijo, Teniente Piloto que fué de la Región Aérea del Centro, don Pedro Piñuel Gallego, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 17 de diciembre de 1937.

Doña Ignacia Goñi Garralda, por el fallecimiento de su hijo, Teniente Médico asimilado que fué del Regimiento de Carros Ligeros de Combate núm. 2, don José María Estables Goñi, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 4 de enero de 1938.

Doña Pilar Hernández de Medinilla Larrondobuno de Crespo, por el fallecimiento de su hijo, Teniente Médico que fué del Regimiento de Infantería Toledo número 26, don José María Crespo Hernández de Medina, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 29 de noviembre de 1936.

Doña María de los Dolores García-Mier y Fernández de los Ríos, por el fallecimiento de su hijo, Teniente Alumno de Ingenieros que

fué del Batallón de Zapadores Minadores núm. 5, don José Bernardo Modet García-Mier, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 18 de marzo de 1938.

Doña María Mateos Galiana, por el fallecimiento de su esposo, Alférez de Infantería que fué del Regimiento Canarias núm. 39, don Agustín Ortiz Robles, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 2 de enero de 1937.

Doña Carmen García Jiménez, por el fallecimiento de su esposo, Alférez provisional que fué del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, núm. 5, don Adolfo Grille Cantero, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 19 de diciembre de 1936.

Doña Niceta Panero Núñez, por el fallecimiento de su hijo, Alférez provisional de Infantería que fué del Tercio de Santa Gadea, don José María Pallarés Panero, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 30 de diciembre de 1937.

Doña Ramona Palmeiro Rodríguez, por el fallecimiento de su hijo, soláado que fué del Regimien-

to de Infantería Mérida núm. 35, don Rodrigo Fontenia Palmeiro, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 1 de agosto de 1937.

Burgos, 4 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Pensiones

Este Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 9.º del Decreto núm. 92 de 2 de diciembre de 1936 y Orden de 21 de marzo de 1937 (DD. OO. núms. 51 y 154), ha declarado con derecho a pensión, con carácter provisional, a los comprendidos en la unida relación, que empieza con doña Francisca Muñoz Guerrero y termina con don Carlos Herraiz y Díaz Merry, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

ci que se cita

USANTES	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o Reglamentos que se les aplica	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la Provincia en que se les consigna el pago Cuerpo o Pagaduría	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Letra
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Moreno	Cádiz ... ..	Orden de 25 de marzo de 1836	17	Enero...	1934	Cádiz ... ..	S. Fernando..	Cádiz ... ..	A
...	Granada ... ..		3	Dbre....	1937	Granada ... ..	Granada ...	Granada ...	B
...	La Coruña...		23	Mayo...	1936	La Coruña...	Santiago..	La Coruña..	C
...	Málaga... ..	Reglamento de Montepío Militar.	31	Julio... ..	1937	Málaga ... ..	Ronda ... ..	Málaga.	
...	Cádiz ... ..		2	Enero...	1938	Cádiz ... ..	Cádiz ... ..	Cádiz ... ..	CH
...	Sevilla ... ..		22	Julio... ..	1935	Sevilla ... ..	Sevilla ... ..	Sevilla ... ..	D
...	Oviedo... ..		12	Mayo ... ..	1938	Oviedo ... ..	Villaviciosa...	Oviedo ... ..	E
...	Santander ..		22	Enero... ..	1938	Santander ... ..	Santander ...	Santander ...	F
...	La Coruña...		15	Abril... ..	1938	La Coruña... ..	La Coruña...	La Coruña...	G
...	Valladolid	Decreto de 22 de enero de 1924 (D. O. núm. 20).	15	Mayo ..	1938	Valladolid... ..	Valladolid ...	Valladolid.	
...	Salamanca ...		24	Dbre ..	1936	Salamanca... ..	Ciudad Rodrigo	Salamanca ...	H
...	Guipuzcoa ...		6	Junio... ..	1938	Guipúzcoa... ..	S. Sebastián.	Guipúzcoa	
...	Cádiz ... ..		10	Abril... ..	1937	Cádiz ... ..	Cádiz ... ..	Cádiz.	
...	Zamora... ..		15	Mayo... ..	1938	Zamora... ..	Zamora... ..	Zamora.	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Sagrario del Campo Pabón	Viuda..	Infantería.	Comandante D. Alfredo Martínez Leal
" Rosalía Ruiz Redondo...	Idem...	Artillería..	Comandante D. Vicente Buzón Llanes
" Encarnación Gragera de Alvarado .....	Idem...	E. M. G.	Gral. Bda. Ho. E. S. Julián Cuéllar Gor
" Marcelina . García-B r a g a Melero .....	Idem:..	Infantería.	Coronel D. Alvaro Arias de la Torre
" Josefa Cortejosa Mora...	Idem...	Armada ..	Celador de Puerto D. Manuel Rojas Di
" Guadalupe Avila Contreras	Huérfana.	Infantería.	Capitán D. Pedro Avila Sanz .....
" Benilde Campo Enríquez...	Viuda..		
" Paz Martínez Alvarez...			
Don Antonio Martínez Alvarez..	Huérfanos	Carabiner.	Sargento D. Pedro Martínez Díez .....
" José Martínez Alvarez ...			
" Julio Martínez Alvarez ...			
Doña Joaquina González de la Cruz .....	Madre...	Infantería.	Soldado Benedicto Ullán González ...
" Petra Simón Gómez .....	Viuda ...	Intendenc.	Teniente Coronel D. Eladio Ramírez (
" María de la Orden Escalera .....	Idem...	Of. Mtes.	Escribiente 1.ª D. Guillermo Sastre Ver
" María Domínguez Garrido.	Idem...	Infantería.	Teniente D. Benito Gamarra Lara ...
Don José Muñiz Rico .....	Padre...	Artillería...	Soldado Alfonso Muñiz Pose .....
Doña Feliciano Pérez Beloso ...	Viuda..	Carabiner.	Sargento D. Lorenzo Llorente Lacarta
" María Oliva Romero García .....	Idem...	Armada ..	Mecánico D. Raimundo Rivero Gutiérrez
Don Guillermo Vázquez Castro.			
Doña María Antonia Pousada Mourelo .....	Padres	Infantería.	Soldado 1.ª Antonio Vázquez Pousada ...
" Enriqueta Herrero Velasco.	Viuda..	G. Civil...	Brigada D. Juan Montero Motilla .....
" Juana Carrera García .....			
" Antonia Carrera García ...			
" María Carrera García...	Huérfanos	C. Mutil...	Teniente D. José Carrera Cabeza .....
Doñ José Carrera García .....			
Doña Rosario Romero Vegazo	Viuda..	Artillería..	Maestro guarnicionero D. Andrés Conde
" Lucila Díez García .....	Idem...	G. Civil...	Sargento D. Luis Antón Alonso .....
" Julia Perille Pantín .....	Idem...	Armada C. A. S. T. A.	Auxiliar 1.º D. Alfonso Pérez García
" María Infante Mendoza ...	Idem...	Idem ...	Idem D. Antonio Limón Rodríguez
" Macrina Expresati del Río.	Idem...	Artillería.	Maestro armero 1.ª D. Isidro Jiménez Ro
Don Juan Jiménez Garcés .....	Huérfano.		
Doña Adela Martínez Calero ...	Madre	La Legión	Legionario José Gutiérrez Martínez .....
" Refugio Bordas Bustamante	Viuda..	Cuerpo I.	Capitán D. Arsenio Gómez Varés .....
" Carmen Teijeiro Paadín ...	Idem...	Armada C. A. S. T. A.	Auxiliar 2.º D. Enrique Emilio Fernandez
" Marina Hernández Garofalo .....	Idem...	Infantería.	Comandante D. Bernardo González Rico
" Benedicta Cerrillo Martínez	Esposa	O. M. ...	Oficial 1.º D. Manuel Martínez Valdenebro
" María Cristina Sánchez Varó .....	Idem...	Infantería.	Comandante D. Federico Altolaguirre Pal
" María Zafra Guerrero ...	Viuda..	Carabiner.	Cabo D. Manuel Gómez Gomez .....
" Ana María Angustias Vega Rabanillo .....	Idem...	C. A. S. E	Practicante militar D. Santos Rodríguez Sár
" Africa Osuna Morente ...	Idem...	Infantería.	Capitán D. José Lacambra Grosso .....
" Concepción Mille Campos..			
" María Mille Campos...	Hijas..	Armada...	Capitán Corbeta D. Mateo Mille García
" Rosario Mille Campos...			
" Purificación Almela Mengod .....	Viuda..	Infantería	Teniente D. Eduardo Fernández Plaza .....
Don Manuel Morgado Aguirre.			
" Miguel Morgado Aguirre..	Huérfanos	Armada ...	Capitán Navío D. José Morgado Antón ...
" Luis Morgado Aguirre ...			

Gobierno Militar o Administración de Interesados	Leyes o Reglamentos que se les aplica	Fecha en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la Provincia en que se las consigna el pago, Cuerpo o Pagaduría	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Letra
		Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Toledo Valladolid Badajoz	Decretos de Hacienda de 6 de Mayo y 7 de Agosto de 1931 (I. D. O. núms. 101 y 177)	5 Junio...	1938	Toledo	Toledo	Toledo	I	
		21 Nbre...	1937	Valladolid	Valladolid	Valladolid		
		8 Nbre...	1935	Badajoz	Badajoz	Badajoz		
Oviedo Cádiz Segovia	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 octubre 1926.	4 Febrero	1938	Oviedo	Oviedo	Oviedo	J	
		12 Octub...	1937	Cádiz	S. Fernando	Cádiz		
		5 Sbre...	1935	Segovia	Segovia	Segovia		
Orense		3 Abril...	1936	Orense	Baltar	Orense	K	
Salamanca Burgos	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 octubre 1926.	24 Octub...	1937	Salamanca	Santa María de Sando	Salamanca	L	
		27 Junio...	1938	Guipúzcoa	Burgos	Burgos		
Soria Burgos La Coruña Pontevedra	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 octubre 1926.	16 Febrero	1938	Soria	Soria	Soria	M	
		18 Dbre...	1937	Burgos	Burgos	Burgos		
		9 Sbre...	1937	La Coruña	Lage	La Coruña		
Cádiz Lugo	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 octubre 1926.	16 Febrero	1938	Pontevedra	Salceda de Caselas	Pontevedra	N	
		30 Mayo...	1938	Cádiz	S. Fernando	Cádiz		
Lugo Melilla	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 octubre 1926.	9 Agosto.	1937	Lugo	Lugo	Lugo	O	
		14 Enero...	1938	Depositaría Especial de Hacienda de Melilla	Melilla	Málaga		
Cádiz		14 Abril...	1937	Cádiz	Medina Sidencia	Cádiz	LI	
Granada Zamora La Coruña Cádiz	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 octubre 1926.	4 Marzo...	1938	Granada	Granada	Granada	M	
		20 Marzo...	1938	Zamora	Tapióles de Campos	Zamora		
		4 Julio...	1938	La Coruña	El Ferrol	La Coruña		
Cádiz Cádiz	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 octubre 1926.	8 Mayo...	1938	Cádiz	S. Fernando	Cádiz	N	
		20 Nbre...	1935	Cádiz	Algeciras	Cádiz		
Melilla Santander La Coruña	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 octubre 1926.	12 Febrero	1936	Depositaría Especial de Hacienda de Melilla	Melilla	Málaga	Ñ	
		19 Enero...	1938	Santander	Cos (Mazcuerras)	Santander		
Burgos Vizcaya	Decreto n.º 24 de 13 de Octubre de 1936 (B. O. del E. núm. 4)	8 Junio...	1938	La Coruña	Fonliñaz-Infermino (El Ferrol)	La Coruña	O	
		1 Agosto.	1936	Burgos	Burgos	Burgos		
Vizcaya	Decreto n.º 24 de 13 de Octubre de 1936 (B. O. del E. núm. 4)	1 Dbre...	1936	Vizcaya	Bilbao	Bilbao	P	
		1 Octubre.	1936	Castellón	Castellón	Castellón		
Málaga Málaga	Decreto n.º 24 de 13 de Octubre de 1936 (B. O. del E. núm. 4)	1 Sbre...	1936	Málaga	Estepona	Málaga	P	
		1 Dbre...	1936	La Coruña	Santiago	La Coruña		
Málaga Málaga	Art. 2º del Decreto número 92 de 2 Dbre. 1936 (B. O. del E. núm. 51)	1 Agosto.	1936	Málaga	Málaga	Málaga	O	
		1 Dbre...	1936	La Coruña	El Ferrol	La Coruña		
Castellón		1 Marzo.	1937	Castellón	Castellón	Castellón	P	
Burgos		1 Dbre...	1936	Burgos	Burgos	Burgos		



NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Pilar Calvo y García del Moral	Esposa ...	Artillería..	Capitán D. Patricio Otero Verdía
" Josefa Rodríguez Barragán.	Idem...	Armada...	Aux. 1.º Máq. D. Leandro González
Don Rafael Herráiz y Díaz Merry	Hijos. ...	Ingenieros	Capitán D. Gaspar Herráiz y Llorca
Doña Mercedes Herráiz y Díaz Merry			
Don Carlos Herráiz y Díaz Merry			

OBSE

- (A) Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Isabel Guerrero Rugero, en virtud de lo preceptuado en la resolución de dicho Alto Cuerpo de 18 de marzo de 1931, en virtud de lo preceptuado en el artículo 205 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas de 6 de junio de 1940, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo Dicha pensión debe abonarse a doña Francisca Muñoz Guerrero, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, acumulándose la parte de la que pierda la aptitud legal para el percibo a Angela Muñoz Guerrero, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (B) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Llorente García, en virtud de lo preceptuado en el artículo 205 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas de 6 de junio de 1940, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo Dicha pensión debe abonarse a doña María López Tolosa, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (C) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Enriqueta Ferriz Conde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 205 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas de 6 de junio de 1940, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo Dicha pensión debe abonarse a doña Enriqueta Ferriz Conde, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (CH) Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Gabriela Barrera Villalaz, en virtud de lo preceptuado en el artículo 205 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas de 6 de junio de 1940, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo Dicha pensión debe abonarse a doña Gabriela Barrera Villalaz, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (D) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Josefa Liñez, en virtud de lo preceptuado en el artículo 205 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas de 6 de junio de 1940, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo Dicha pensión debe abonarse a doña María Josefa Liñez, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (E) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Carmen de Valdes y Vera, en virtud de lo preceptuado en el artículo 205 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas de 6 de junio de 1940, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo Dicha pensión debe abonarse a doña Carmen de Valdes y Vera, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (F) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María López Tolosa, en virtud de lo preceptuado en el artículo 205 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas de 6 de junio de 1940, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo Dicha pensión debe abonarse a doña María López Tolosa, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (G) Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Amelia Souto Cuero, a que les correspondía por partes iguales, y en el caso de perder alguna de ellas la aptitud legal para percibir la pensión, se les concederá la mejor de las pensiones que le fué concedida por Orden de 31 de mayo de 1937, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (H) Se le concede mejora de la pensión que le fué concedida por Orden de 31 de mayo de 1937, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (I) Se rectifica, por haber padecido error en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto de 1938, en lo referente a la pensión que se le concedió a doña María Josefa Liñez, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (J) Esta pensión es compatible, según el artículo 205 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas de 6 de junio de 1940, con la pensión que se le concedió a doña María Josefa Liñez, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (K) Se abonará la mitad de la pensión a la viuda, y la otra mitad, por partes iguales, a los huérfanos: doña María Josefa Liñez, hasta el día 13 de noviembre de 1947, fecha en que cumplen la mayoría de edad, y a don Julio, hasta el día 13 de noviembre de 1947, fecha en que cumplen la mayoría de edad, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (L) La percibirán en coparticipación, debiendo abonarse la totalidad de la misma al que sobreviva, sin necesidad de nueva declaración, suspendiendo su cobro cuando quedaran comprendidos en cualquiera de las causas de incompatibilidad.
- (LL) La percibirán por partes iguales, mientras conserven la aptitud legal, las hembras, y don José, hasta el día 13 de noviembre de 1947, fecha en que cumplen la mayoría de edad, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (M) Dicha pensión debe abonarse por partes iguales: don Juan, hasta el día 7 de marzo de 1937, que falleció, y doña María Josefa Liñez, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (N) Se rectifica, por haberse padecido error en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto de 1938, en lo referente a la pensión que se le concedió a doña María Josefa Liñez, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (N) Se rectifican estas pensiones, por haberse padecido error en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto de 1938, en lo referente a la pensión que se le concedió a doña María Josefa Liñez, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (N) Se le concede mejora de pensión, por haberse acreditado documentalmente que su esposo había percibido la pensión que se le concedió a doña María Josefa Liñez, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (O) Se rectifica esta pensión, por haberse sufrido error en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto de 1938, en lo referente a la pensión que se le concedió a doña María Josefa Liñez, por entero, desde el día 1.º de mayo de 1940, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (O) La percibirán por partes iguales, y de mano de su abuela, doña María García de los Reyes, residente en el extranjero, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración, y solicitarán su derecho, el que comenzará, bien entendido, al cesar aquél.
- (P) La percibirán por mano de su representante legal, y en caso de perder alguno su aptitud legal, su parte, percibiendo la otra parte, sin necesidad de nueva declaración.
- (Q) La percibirán por partes iguales y de mano de su representante legal, cesando su abono a la parte que percibiera, bien entendido, al cesar aquél.

- (1) Se les concede el 50 % del sueldo de los respectivos causantes, excluidas las gratificaciones que éstos percibían.
- (2) Se les concede el 50 % del sueldo de los respectivos causantes, excluidas las gratificaciones que éstos percibían.
- (3) Se les concede el 25 % del sueldo de los respectivos causantes, excluidas las gratificaciones que éstos percibían.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL DE LA SECCION, Antonio Izquierdo.

Leyes o Reglamentos que se les aplica	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la Provincia en que se les consigna el pago Cuerpo o Pagaduría	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Departamento
	Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Gobierno Militar o Ciudad que debe abono de los Interesados	Art. 3.º del Decreto número 92 de 2 Dbre. 1936 (B. O. del E. núm. 51).	1 Febrero 1938	1 Agosto 1936	P. M. H. 6.ª R. Hab. Gral. Departamento Marítimo de Cádiz	Vitoria...	Alava.	
					S. Fernando.	Cádiz.	
		1 Octub... 1937		P. M. H. 7.ª R.	Benavente ...	Zamora...	Q

del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 13 de noviembre de 1922, y elevada su cuantía por otra resolución de 1929.

hasta el día 6 de marzo de 1937; y desde el 7 de marzo de 1937 se abonará por partes iguales con doña [Nombre] de nuevo señalamiento.

de 17 de junio de 1895 (D. O. núm. 133).

de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas de 16 de noviembre de 1934.

del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 16 de abril de 1923, y elevada su cuantía por otra resolución de 1929. La percibirán por partes iguales, acumulándose la parte de la que pierda su aptitud legal para el percibo.

de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas de fecha 9 de agosto de 1933, cuya pensión percibirá [Nombre].

de acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 9 de junio de 1902 (B. O. de Marina núm. 64), y modificado en el artículo 64 de la Ley de presupuestos de 1929.

de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas de 22 de julio de 1932.

de la Secretaría de Guerra de fecha 10 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 267).

de la otra, sin necesidad de nueva declaración.

del ESTADO núm. 226), que percibirá en las mismas condiciones antes ordenadas y previa liquidación y deducción de [Nombre] de julio último.

de la Maestra Nacional, doña Fermina Contreras Ayuso.

de la aptitud legal, y los varones, don Antonio, hasta el 2 de septiembre de 1938; a don José, hasta el 7 de [Fecha] de [Fecha] de la correspondiente a cualquiera de estos últimos que pierda su aptitud legal para el percibo a la de [Fecha] de su tutor.

de la otra, y mientras conserven su actual estado de pobreza, perdiéndola definitivamente si mejorasen de fortuna y [Fecha] del Estatuto de Clases Pasivas.

de la otra, en que cumplirá los 23 años de edad, acumulándose la parte del que pierda su aptitud legal para el percibo [Fecha] en cuenta que no ha de exceder de 5.000 pesetas lo que perciba, incluido el sueldo que disfruta como Caramento.

de la otra, de julio último.

de fecha 15 de julio último.

de la otra, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por el anterior señalamiento, que queda [Fecha] de fecha 15 de julio último.

de la otra, a la presentación de su madre, doña Rosario Campos Saldaña, y hermanos, que se hallan en zona no liberada, [Fecha] sin necesidad de nueva declaración.

de la otra, de los Díaz Meiry y Cejuela, que se halla en zona no liberada, y solicítase su derecho, el que comenzará, desde [Fecha]

GENERAL SUBSECRETARIO DEL EJERCITO. P. O. EL AUDITOR JEFE ACCIDEN-

## Subsecretaría de Marina

### FLECHAS NAVALES

Vista la propuesta del Almirante Jefe del Bloqueo del Mediterráneo, e informes del Estado Mayor de la Armada e Intendencia, y el carácter de educandos conferido a los Flechas Navales que embarcan en los buques de la Flota, he resuelto disponer que a los efectos de las Pensiones que puedan legar los desaparecidos o muertos en acción de guerra o en el desempeño de las funciones propias de su misión que le fueran encomendadas, serán considerados como Marineros de 2.ª, debiendo tener esta Orden efectos retroactivos desde el principio de la campaña.

Burgos, 12 de agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Manuel Moreu.

### Licencia por enfermo

Vista la instancia formulada por el Auxiliar 2.º de Máquinas (Graduado de Alferez de Fragata), don Jesús Ibáñez García, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo, y el Acta de reconocimiento facultativo, se conceden dos meses de licencia por enfermo para Feriol y Burgos.

Burgos, 15 de agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Manuel Moreu.

## Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

### INSTRUCCION

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales la celebración de un curso para proporcionar a los Estados Mayores, y muy especialmente a las Planas Mayores de las Brigadas de un cierto número de auxiliares que cooperen a la función de E. M., se convoca al mismo sobre las bases siguientes:

**Primera.**—El curso tendrá de duración 30 días, verificándose en Valladolid en el local que ocupaba la antigua Academia de Caballería.

**Segunda.**—El número de plazas será de 150.

**Tercera.**—Podrán asistir a el, el

personal con edad mínima de 30 años cumplidos y máxima de 40, el día señalado para el cierre de admisión de instancias, que hayan terminado en España las carreras de Ciencias, Filosofía y Letras en sus distintas ramas y Abogado.

Asimismo podrán asistir a el, los Ingenieros de las distintas especialidades y Arquitectos, con estas carreras terminadas en España y con la edad mínima de 33 años cumplidos y máxima de 40, el día señalado para el cierre de admisión de instancias.

**Cuarta.**—Los aspirantes dirigirán las instancias, con arreglo al formulario adjunto, al Sr. Coronel Director de la Academia para Tenientes provisionales Auxiliares de E. M., dando cuenta de esta petición a las Autoridades pertinentes, para que puedan éstas emitir los informes que se indican en base posterior.

**Quinta.**—Los aspirantes que terminen con aprovechamiento el curso, serán promovidos al empleo de Tenientes provisionales adjuntos, como Auxiliares del Servicio de E. M., gozarán mientras desempeñen su cometido el sueldo correspondiente y disfrutarán del empleo estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña.

**Sexta.**—La selección de instancias será hecha por el Sr. Coronel Director de la Academia, en la cual se tendrán en cuenta los datos que se obtengan de los aspirantes en cuanto a sus ideas sociales, partidos políticos a que hayan pertenecido antes del Movimiento Nacional, así como todo lo que en pro de éste hayan llevado a cabo, por lo que a las Autoridades de todo orden a quienes conste algo favorable o no favorable de los aspirantes que las hayan requerido, no siendo parientes, puedan exponerlo por su honor o por declaración jurada en escrito que, para mayor rapidez, remitirán directamente al Director de la Academia citada, al que se le prohíbe tener en cuenta cualquier otro escrito de carácter particular, teniendo en cuenta, además, el conceder preferencia a los que posean idiomas, taquigrafía, mecanografía y conducción de automóvil.

**Séptima.**—El plazo de admisión de instancias para su selección se cerrará el día primero de septiembre próximo, para comenzar el curso el día 15 del mismo mes, em-

pleándose el tiempo que media entre ambas fechas, en aviso a los alumnos admitidos e incorporados de éstos al Centro.

**Octava.**—Por las distintas autoridades militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada; y el Coronel Director de la Academia para Tenientes provisionales Auxiliares de E. M. aceptará para ganar tiempo en la selección de los concursantes los datos que se precisan y cionan en esta convocatoria, a perjuicio de que se cursen a las correspondientes instancias.

Burgos, 16 de agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Coronel División, Luis Orgaz.

### Cursos para Tenientes Auxiliares de Estado

Apellidos:  
Nombre:  
Edad:  
Título que posee:  
Declaración jurada de:  
Solicitado:  
Situación militar actual:  
Cuerpo o Unidad en que:  
Servicios militares anteriores:  
Unidades en que les ha:  
Empleo que tiene o ha:  
el Servicio Militar:  
Punto de residencia al:  
el Movimiento Salvador de:  
ña y tiempo que llevaba en:  
Servicios prestados al:  
miento Salvador de España:  
sonas que pueden testificar:  
tos servicios:  
Idiomas que habla:  
Idiomas que traduce:  
¿Posee taquigrafía?  
¿Posee mecanografía?  
¿Conduce automóviles?  
Domicilio actual:

Fecha:

Firma del int:

Sr. Coronel Director de la Academia para Tenientes provisionales Auxiliares de Estado, Valladolid.

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se convoca un curso de Alfereces provisionales de Infantería, estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña, en las Academias de



Avila y Riffien, con arreglo a las siguientes bases:

**Primera.**—El número de plazas será el de 300 para cada una de las academias de Granada, Avila y Riffien. La Academia de Avila se abrirá con los aspirantes del Ejército del Norte; la de Granada, con los procedentes del Ejército del Centro, y la de Riffien, con los del Ejército del Sur y los de las Unidades procedentes de Marruecos y Canarias.

**Segunda.**—La duración del curso será de dos meses, y la edad para ser admitidos al mismo los aspirantes será de 18 años cumplidos, sin pasar de los 30, teniendo que reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

**Tercera.**—Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional.

**Cuarta.**—Para tomar parte en el curso se precisa tener un título académico u. Oficial, entendiéndose por tal, y como mínimo, el de Bachiller considerándose a dicho efecto, y como ejemplo, el de Maestro, Perito Aparejador, Bachiller eclesiástico, etcétera. y los de las distintas carreras del Estado.

**Quinta.**—Además de las condiciones señaladas, los concursantes deberán acreditar, como mínimo, cuatro meses de servicio de campaña en primera línea, y tendrán preferencia para ser admitidos. Llenando las condiciones mínimas:

a) Los hijos y hermanos de militar de culaquier Arma o Cuerpo muertos en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

Los extremos precedentes los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, o por certificado

expedido por las Autoridades Militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o Dependencia en que conste si cumplen las mencionadas condiciones.

**Sexta.**—Los certificados de los títulos que posean los aspirantes y el de nacimiento y, cuando proceda de los mencionados en la base anterior, los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía, serán sustituidos por declaraciones juradas.

**Séptima.**—En las solicitudes, redactadas con arreglo al modelo que se acompaña, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído, del Capitán de la Unidad a que pertenezcan o hayan pertenecido y el del Jefe de la columna, en los casos que se considere necesario.

**Octava.**—Los Directores de las Academias, de acuerdo con la base primera, seleccionarán sus alumnos, teniendo en cuenta que deben considerar como admitidos primeramente a los alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. núm. 230).

**Novena.**—El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 6 de septiembre próximo, para comenzar el curso el 20 del mismo mes, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

**Décima.**—Por las distintas Autoridades Militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admisión en el curso a su debido tiempo todos aquellos aspirantes que, por las vicisitudes de la campaña, se hallen éstos o sus Unidades alejados de sus Planas Mayores. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos, 16 de agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

**Curso para la formación de Alféreces provisionales**

Cuerpo:  
Lugar actual de residencia de la Unidad en que sirve el solicitante:

Empleo:  
Antigüedad: Años..... Meses.....  
Días.....

Apellidos:  
Nombre:

Edad:  
Tiempo en el frente en primera línea.... Meses.... Días...

Título que posee o declaración jurada de poseerlo:

Informe del Jefe:

¿Fue herido?  
¿Está incluido en alguno de los apartados de la base quinta de la convocatoria?

Fecha.....

(Firma del interesado)

Sr. Coronel Director de la Academia de.....

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Servicio Nacional de Agricultura**

De acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de mayo último, referente a producción de harinas, y usando de las facultades que me confiere el artículo tercero de la misma, dispongo:

1.º Los partes mensuales y libro de operaciones harineras se sujetarán, a partir de junio próximo, a los modelos oficiales H-1 y H-2 que con esta fecha se envían a las Secciones Agrohómicas, donde estarán a disposición de los interesados.

Para los fabricantes de harinas que, por preferirlo así, soliciten llevar un libro adicional de operaciones de subproductos y se les conceda por la respectiva Sección Agronómica, el modelo de dicho libro será el H-2, suprimiendo las columnas de "trigos" y "harinas".

Quedan anulados los diversos modelos impuestos anteriormente por el Departamento de Agricultura.

2.º Los libros oficiales adquirirán este carácter mediante diligencia de apertura que detalle sus folios útiles, los cuales habrán de quedar numerados, sellados y ru-

bricados por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, a petición de los interesados.

No se admitirán peticiones de apertura de libros que no vayan debidamente reintegradas y firmadas por el propio fabricante o apoderado legal, acompañadas de los respectivos libros impresos con arreglo al modelo oficial, y numeración correlativa de sus folios útiles.

3.º Los partes mensuales han de remitirse a las Secciones Agronómicas y Jefaturas Provincial y Comarcal del Servicio Nacional del Trigo, dentro de los cinco primeros días del mes inmediato al que se refieran sus datos correspondiendo a los declarantes la prueba de haberlo hecho así, bien por presentación directa con devolución de duplicado sellado, bien por haberlos enviado por correo certificado con acuse de recibo.

4.º Cualquier falta, anomalía o incorrección de los partes mensuales, se se participará al interesado por el medio que se crea más conveniente, dándole un plazo de tres días para la oportuna rectificación o ratificación que proceda, la cual deberá realizar el interesado precisamente en las oficinas de la Sección Agronómica.

5.º El retraso en el envío de los partes, la reiteración en faltas, anomalías o errores, o el dejar pasar tres días sin rectificarlos en la propia Sección Agronómica, motivará que se incoe expediente de infracción.

Todo expediente se pondrá de manifiesto a los interesados, quienes personalmente o por medio de mandatarios con poder bastante, podrán instruirse de ellos a su costa y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes a su derecho en un plazo de diez días.

En el expediente deberá informar el Jefe provincial del Trigo, según dispone el artículo 158 del Reglamento de Ordenación Triguera.

Los expedientes se remitirán a la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura, con propuesta de sanción.

6.º Para la inspección y represión de fraudes se tomarán, cuando sea necesario, muestras por triplicado con levantamiento de acta en que se detalle la procedencia de la mercancía y demás requisitos que se exámen útiles.

Cada ejemplar de las muestras contendrá unos cincuenta gramos encerrados en frascos de cristal herméticamente tapados, que se lacrarán y etiquetarán con todo rigor. En la etiqueta firmarán: el propietario de la mercancía o su representante o, en su defecto, el dueño del local o conductor del vehículo en que se realice la toma de muestras y el funcionario que realice dicha toma.

Un ejemplar de la muestra se dejará en poder del interesado, por si desea analizarla a su costa, en un laboratorio agronómico oficial, con técnico de su confianza, en caso de considerarlo conveniente para entablar recurso dealzada.

Otro ejemplar de la muestra se llevará a la Sección Agronómica correspondiente para ser analizado en su laboratorio oficial, cuyo Boletín de análisis pasará al correspondiente expediente como base de sobreseimiento o de la oportuna propuesta de sanción.

El tercer ejemplar de la muestra, que quedará en depósito en la Sección Agronómica, se remitirá, en su caso, al Instituto de Cerealicultura, que resolvería inapelablemente en cuanto al análisis.

7.º Por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas se cuidará que estas instrucciones sean publicadas en los Boletines Oficiales de cada provincia.

Burgos, 8 de agosto de 1938.—III Año. Triunfal.—El Jefe, Juan José Fernández Uzquiza.

**Comisión Mixta Arbitral de la Producción Agro-Fabril Azucarera**  
**ACUERDO**

Esta Comisión, en sesiones celebradas los días 3, 4 y 5 del mes en curso, cumplimentando lo previsto en el apartado O de sus acuerdos anteriores, publicados en el BOLETIN OFICIAL de 28 de diciembre de 1937; teniendo en cuenta las producciones computables y efectivas de azúcar obtenidas en las distintas fábricas y, manteniendo transitoriamente la cifra de 250.000 toneladas anteriormente supuesta para evaluar el consumo de azúcar durante el periodo de tiempo a que la determinación se contrae,

Ha acordado: Atribuir como cupos definitivos de venta de azúcar a las diferentes Empresas Industriales dedicadas a dicha producción, y en lo que se refiere a la

campana comercial de 1937-38, que a continuación se consignan:

Sociedad General Azucarera	79.700
Ébro Cia. de Azúcares y Alcoholes	44.600
Industrias Agrícolas	50.000
Sociedad Industrial Castellana	13.500
Azucarera de Sevilla, S. A.	8.116
Grupo de Azucareras Granadinas	8.873
Azucarera de Antequera	1.515
Azucarera San Rafael, de Córdoba	178
Azucarera Carlos Eugui Agrícola Industrial Navarra	8.415
Alcoholera Agrícola del Pilar	3.611
Ntra. Sra. del Rosario-Salobreña	532
Azucarera de San Francisco-Salobreña	4.000
Azucarera la Melcochera de Lobres	1.100
Azucareras del grupo Larios	4.800
<b>Total</b>	<b>250.000</b>

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y efectos oportunos. Burgos, 6 de agosto de 1938.—El Secretario, F. Benito.—V.—El Presidente, Dionisio Martun.

**Anuncios oficiales**

**Comité de Moneda Extranjera**  
**CAMBIOS DEL DIA DE LA BECE**  
**Divisas libres importadas voluntariamente y definitivamente**

Franco	20,96
Libras	43,50
Dólares	43,50
Liras	16,15
Franco suizo	4,40
Reichsmark	14,70
Belgas	68,00
Florinas	68,00
Escudos	4,00
Peso de moneda legal	2,10
Coronas checas	2,10
Coronas suecas	2,10
Coronas noruegas	1,90
Coronas danesas	1,90

**Divisas procedentes de exportaciones**

Franco	20,96
Libras	43,50
Dólares	43,50
Franco suizo	4,40
Escudos	4,00